

RESOLUCIÓN 122

EL COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos 35, literal o) y 42 del Tratado de Montevideo 1980 y el artículo segundo de la Resolución 21 (V) del Consejo de Ministros,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

PRIMERO.- Los Consejos Sectoriales (en adelante los Consejos) son órganos encargados de promover y desarrollar acciones coordinadas con miras a lograr una creciente armonización de políticas de apoyo al proceso de integración.

SEGUNDO.- Los Consejos se integrarán con los Ministros, Secretarios de Estado o máximas jerarquías responsables de las respectivas áreas.

TERCERO.- Los Consejos emprenderán y adoptarán acuerdos en las áreas de su competencia, con el objeto de impulsar el proceso de integración.

A esos fines, tendrán los siguientes cometidos y facultades:

- a) Promover la celebración de acuerdos de alcance regional o de alcance parcial en áreas de su competencia;
- b) Remitir al Comité de Representantes propuestas de acción y otras medidas a efectos de su respectiva instrumentación, en los casos que así corresponda;

- c) Facilitar el funcionamiento de los acuerdos o mecanismos de orden sectorial que se establezcan en las respectivas áreas de competencia;
- d) Promover la colaboración entre sus miembros para desarrollar acciones en las áreas de su competencia y coordinar actividades de cooperación horizontal entre las entidades nacionales especializadas;
- e) Promover la consulta y coordinación entre sus miembros ante terceros países, foros y organismos internacionales; y
- f) Solicitar a la Secretaría General, a través del Comité de Representantes, la realización de estudios y trabajos técnicos sectoriales.

CUARTO.- Los Consejos serán convocados por el Comité de Representantes, por iniciativa de los países miembros interesados o a propuesta de la Secretaría General.

Asimismo, el Comité de Representantes podrá convocar Consejos compuestos por Ministros o máximas autoridades de diferentes áreas con la finalidad de considerar de una manera coordinada, programas y acciones relacionados con dichas áreas.

Conjuntamente con la convocatoria, el Comité propondrá a los miembros del Consejo una agenda provisional conteniendo las materias que originan aquélla.

QUINTO.- Los países miembros determinarán la composición de las delegaciones que asistirán a las reuniones de cada Consejo. Las acreditaciones serán realizadas a través de las Representaciones Permanentes.

Dicha acreditación será depositada en la Secretaría General y comunicada al Consejo respectivo en su sesión inicial.

SEXTO.- A las reuniones de los Consejos podrán asistir representantes o expertos de organismos especializados y países observadores.

SEPTIMO.- Las reuniones de los Consejos podrán estar precedidas de reuniones técnicas preparatorias que serán convocadas por el Comité de Representantes.

Los Consejos podrán conformar Grupos de Trabajo para el tratamiento de asuntos que faciliten sus cometidos específicos, los cuales serán coordinados por la Secretaría General.

OCTAVO.- Cada Consejo determinará, sea de manera general al inicio del período de sesiones, sea en particular para cada sesión, el carácter público o privado de las mismas. Durante las sesiones, cualquiera de sus miembros podrá solicitar, como medida de previo y especial pronunciamiento, la determinación o modificación del carácter público o privado de aquéllas.

NOVENO.- En la primera sesión serán elegidos un Presidente y dos Vicepresidentes, se aprobará la agenda y se fijará el régimen de trabajo.

DÉCIMO.- Serán atribuciones del Presidente o en su ausencia de los Vicepresidentes:

- a) abrir y clausurar las sesiones;
- b) dirigir los debates; y

c) someter a consideración del Consejo respectivo y a votación, si es del caso, las mociones que se planteen y anunciar su resultado.

DECIMOPRIMERO.- La Secretaría General prestará la asistencia necesaria a los Consejos y actuará como Secretaría de sus reuniones. A esos fines, preparará la agenda provisional de las reuniones y distribuirá la documentación básica, a través de las Representaciones, con la antelación que se establezca en cada convocatoria.

DECIMOSEGUNDO.- Los Consejos se pronunciarán con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de los miembros presentes. La abstención no significará voto negativo.

DECIMOTERCERO.- Los Consejos dejarán constancia de sus deliberaciones en un Acta Final que contendrá un resumen de los trabajos realizados y los acuerdos alcanzados. El Acta será suscrita por los Jefes de las delegaciones acreditadas en cada reunión y por el Secretario General o el Subsecretario de la Asociación que lo represente.

DECIMOCUARTO.- A fin de que el Comité de Representantes adopte las disposiciones que corresponda, los Consejos pondrán en su conocimiento los resultados de las reuniones realizadas y las acciones acordadas.
